

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **168029**

Código validación **R5XHBMKVOO**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **07-feb-2014 11:11**

Numeración documento **008-an-wch-2014**

Fecha oficio **07-feb-2014**

Remitente **CHICAIZA TOAPANJA WILSON ALFONSO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en
<http://www.asambleanacional.gob.ec>
o al teléfono **02-22210000**

Oficio: No.008-AN-WCH-2014

Quito, 7 de Febrero del 2014.

Señora

Gabriela Rivadeneira

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

En el ejercicio de mis funciones como Asambleísta, de conformidad con los Artículos: 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, para que se digne dar el trámite legal y constitucional pertinente.

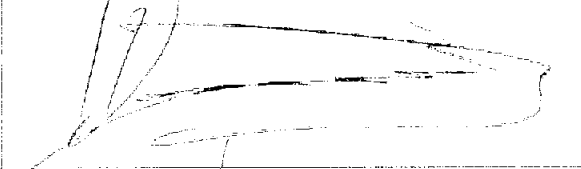


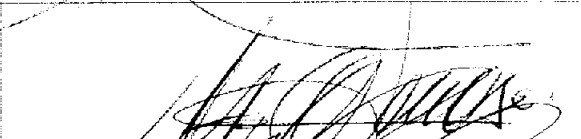
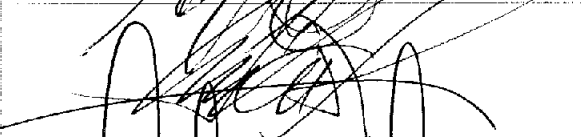
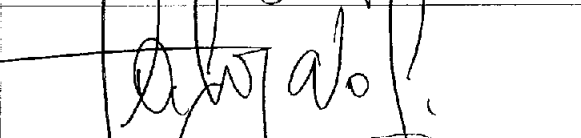


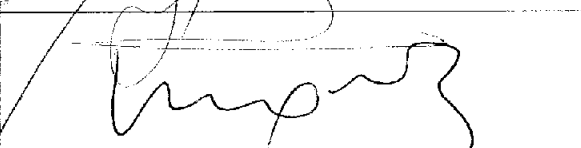
Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

Econ. Wilson Chicaiza
Asambleísta Provincia de Pichincha
El Auténtico Líder del Sur de Quito



FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE "LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA" PRESENTADO POR EL ASAMBLEISTA WILSON CHICAIZA.

ASAMBLEISTA	FIRMA
Pablo Acosta	
WILSON CHICAIZA	
Cae Montano	
PATRICIO DENASSO	
Cecilia Pérez	
DIEGO SALGADO	
Ricardo Hernández	
Miguel Ángel Moreta	
Luis Fernando Torres	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia electoral del Ecuador de los últimos años todas las elecciones se han llevado a cabo bajo diferentes regla electorales, lo cual no ha dado estabilidad a la aplicación de un modelo único y eficiente en los procesos electorales respectivos; todo esto ha traído como consecuencia el que los movimientos políticos mas fuertes del país maniobren los procesos electorales para favorecer a sus respectivas tiendas políticas.

Por otra parte hay que considerar que el Tribunal Supremo Electoral vigente en esas épocas estaba constituido por representantes de los principales partidos y movimientos políticos del país y obviamente a través de esa estructura del Tribunal en cada proceso electoral se cambiaban las reglas del juego acorde a las circunstancias políticas del momento, que generalmente favorecía a las dos tendencias políticas mas fuertes de esa contienda electoral.

Es así que para las elecciones del 17 de febrero de 2013, se aplicaron las circunscripciones electorales en tres provincias del país Guayas, Pichincha y Manabí, la conformación de las circunscripciones electorales tiene entre sus objetivos favorecer la representatividad, el establecimiento de un sentido de pertenencia del candidato y los electores, el conocimiento pleno de las necesidades de la población que un candidato representa y la democratización de las elecciones de dignidades para que salgan de la propia comunidad.

Una vez que se han establecido legalmente las circunscripciones electorales es evidente que los candidatos que representen a esas circunscripciones deben obligatoriamente tener su domicilio en dicho lugar, máxime si el mismo reglamento electoral exige a los movimientos y partidos políticos que informen claramente la dirección exacta donde están ubicadas sus respectivas sedes electorales, tanto mas exigente debe ser la regulación para los candidatos que aspiran ser electos en esos sectores, ya que en el evento de salir triunfadores tendrán un real conocimiento de las necesidades del sector a fin de poder gestionar adecuadamente la solución a los problemas de la gente que vive en su distrito.

Es urgente esta reforma planteada porque en la practica se han presentado como candidatos personas que no viven y tampoco tienen su domicilio electoral en la respectiva circunscripción electoral, lo que ha primado es la lógica de la vieja partidocracia presentar candidatos conocidos provenientes de la farándula y no candidatos que conozcan las necesidades de los sectores y las aspiraciones de los electores.

Por tanto para comprobar con la exigencia de que el candidato viva en la circunscripción electoral deberá presentar la respectiva declaración juramentada donde indique la dirección exacta de su domicilio, y así poder evitar actuaciones dolosas de ciertos candidatos que no viven en la circunscripción a la cual intentan representar.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador indica “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, paridad y alterabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”.

Que, el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.

Que, el inciso segundo, del numeral 2 del Art. 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que “En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta dieciocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

Que, el inciso segundo del Art. 152, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los consejeros regionales y distritales y en función del porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un consejero.

Que, el Art. 157 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

Que, el inciso tercero del numeral 6 del Art. 7, de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas y reforma, establece que “Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionarán las sedes provinciales. Los

movimientos de carácter provincial, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral.

Que, el Art. 45 del Código Civil, indica que “ El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investida, expide la siguiente

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, “CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”.

Art. 1.- en el Art. 95 numeral 2, suprimase las siguientes palabras: haber nacido o vivido, e incluyase los términos: haber nacido o vivir, y este artículo quedaría así:.

Art. 95 numeral 2. “Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de la juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber **NACIDO o VIVIR** en la respectiva jurisdicción por los menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Art. 2.- en el Art. 96 agréguese el numeral 9, que dirá:

Art. 96, numeral 9. “Quienes al inscribir su candidatura no presenten su partida de nacimiento o una declaración juramentada que justifique que nacieron o viven por lo menos dos años, de manera ininterrumpida en la circunscripción o jurisdicción en la que pretenden ser candidatos.

Disposición Final. la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de las Asamblea Nacional en San Francisco de Quito a los.....